



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-28/2015 Y SUS ACUMULADOS, RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 Y JDC-SP-21/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, C. SELDER GUADALUPE GRACIA TÁNORI; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL SEÑALADO INSTITUTO POLÍTICO, C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA; Y LOS CC. JUAN JOSÉ LAM ANGULO Y DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES, POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIZ LÓPEZ.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-28/2015, y sus acumulados, RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 y JDC-SP-21/2015, promovidos, el primero, por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Selder Guadalupe Gracia Tánori; el segundo, por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal; y los dos restantes, por los CC. Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván

Cázares, por su propio derecho, en su carácter de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente; en contra del Acuerdo IEEPC/CG/256/15 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

I.- El día siete de junio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a los Diputados Locales.

II.- Los Consejos Distritales Electorales realizaron en diversas fechas las sesiones de cómputo para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, remitiendo cada uno de ellos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 249 al 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados de los distritos respectivos, por las cuales emitieron la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que resultaron electas en cada uno de los 21 distritos electorales uninominales, para efecto de que el Organismo Electoral llevara a cabo la asignación de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, declarara la validez de la elección y otorgara las constancias correspondientes, lo cual ocurrió mediante acuerdo IEEPC/CG/256/15 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

SEGUNDO.- Presentación de los Medios de impugnación.

I.- Con fechas primero y tres de julio de dos mil quince, los CC. Selder Guadalupe Gracia Tánori, Alejandro Rodríguez Zapata, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, el primero, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el segundo, en su

carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano; y los dos restantes, por su propio derecho, en su carácter de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, interpusieron ante dicho organismo electoral, Recursos de Queja, los dos primeros y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los dos restantes, todos en contra del Acuerdo IEEPC/CG/256/15 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.

II.- Aviso de presentación y recepción. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1647/2015, IEEyPC/PRESI-1664/2015, IEEPC/SE-4031/2015 y IEEPC/SE-4032/2015 de fechas dos y tres de julio del presente año, suscritos los dos primeros por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Lic. Guadalupe Taddei Zavala, y los dos últimos por el Subdirector del Secretariado del referido Instituto, C. Víctor René Silva Torres; mediante los cuales dieron aviso sobre la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, y mediante diversos oficios IEEyPC/PRESI-1666/2015, IEEyPC/SE-1690/2015, IEEyPC/PRESI-1686/2015 y IEEyPC/PRESI-1688/2015 de fecha seis y ocho de julio de la presente anualidad, fueron remitidos a este Tribunal Electoral los expedientes de los medios de impugnación interpuestos, así como la documentación atinente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha seis y diez de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación y sus anexos, registrándolos bajo expedientes número RQ-PP-28/2015, RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 y JDC-SP-21/2015; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión y acumulación de las Demandas. Por acuerdo de diecisiete y diecinueve de julio del presente año, se admitieron los recursos interpuestos, dejándose en estado de Resolución por lo que

hace al RQ-SP-29/2015 al haberse advertido una posible causal de sobreseimiento; de igual forma, se tuvo por recibidos los informes circunstanciados a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscritos por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo por señalados a los terceros interesados; se admitieron diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Responsable, y al advertirse la coincidencia en cuanto al acto impugnado en todas las demandas interpuestas, se ordenó la acumulación de los expedientes RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 y JDC-SP-29/2015, al RQ-PP-28/2015, por ser éste el más antiguo.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354, 357, 359, 360, 361, 362 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de dos Recursos de Queja y dos Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos en contra de la declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, asignación de Diputaciones y el otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Finalidad de los Recursos de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La

finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mientras que la del Juicio ciudadano está precisada en el diverso 361 de la misma legislación.

TERCERO. Presupuestos. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en términos de lo siguiente.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al en que se declaró la validez de la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, lo cual ocurrió el veintinueve de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del propio acuerdo, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del diecinueve de junio, y las demandas que dieron origen a los presentes Recursos de Queja y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable los días primero y tres de julio del mismo año, como se advierte de los acuse de recibo correspondientes; en consecuencia, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

b) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el Acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en las demandas de Recurso de Queja, se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 358 de la ley electoral local, al señalar que se objetan los resultados de la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, a asignación de Diputaciones y el otorgamiento de constancias respectivas.

d) Legitimación y personería. Los partidos políticos y los ciudadanos actores, están legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de dos partidos políticos, en términos del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Causales de sobreseimiento. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, en tanto que el recurrente Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gerardo Ernesto García López y Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, se desistieron expresamente del medio de impugnación que fuera presentado mediante escrito de fecha primero de julio del presente año ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En efecto, el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

"...El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ... El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes: I.- Cuando el promovente se desista expresamente...";

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando el promovente se desista en forma expresa del medio de impugnación entablado.

Sobre este tema, es conviene puntualizar que el Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche, define el desistimiento como *"La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela"*.

Asimismo, se ha establecido por la doctrina que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

En cuanto a la figura jurídica del sobreseimiento, la doctrina ha determinado que se trata de un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Por otro lado, el examen íntegro de las constancias que obran en el expediente remitido, permite advertir que con fecha primero de julio de dos mil quince, comparecieron los CC. Gerardo Ernesto García López y Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del referido instituto político ante la Autoridad Responsable, por medio del cual se desistieron del Recurso de Queja interpuesto en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/256/15, que es materia de la presente impugnación, por así convenir a los intereses de su representado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 11, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diligencia de fecha diecinueve de julio del presente año, los Representantes antes señalados comparecieron ante este Tribunal a solicitar la ratificación del contenido y firma del escrito de desistimiento que habían presentado con fecha primero de julio de la presente anualidad.

Lo antes expuesto deja de manifiesto que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo sostiene la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado remitido; toda vez de que el partido político recurrente se desistió expresamente del Recurso de Queja interpuesto, por conducto de sus Representantes ante el Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana; por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del referido medio de impugnación entablado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/9256/15, de veintinueve de junio de dos mil quince, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; en consecuencia, se omite entrar al fondo del presente asunto.

Son aplicables, en lo correspondiente, las jurisprudencias y tesis del rubro y tenor siguientes:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un recurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decrete el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada" Contradicción de tesis 253/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de Jurisprudencia 161/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295. Época: Novena Época Registro: 163160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 161/2010. Página: 687.

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia” Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Época: Novena Época. Registro: 192108. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 33/2000. Página: 147.

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo” Época: Décima Época. Registro: 2008700. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)5o.25 K (10a.). Página: 2506.

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. Con anterioridad a realizar la reseña y síntesis de los agravios propuestos por los institutos políticos y ciudadanos quejosos, es necesario precisar que este Tribunal procederá a atender aquellos argumentos que esgrimen los recurrentes en vía de agravios a pesar de no encontrarse dentro del capítulo respectivo, así como aquellos que puedan deducirse del capítulo de hechos, siempre y cuando la causa de pedir haya sido debidamente precisada, ello en aras de garantizar el pleno goce del derecho con el que cuentan los quejosos de que les sea administrada justicia en forma

completa e imparcial como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, se transcriben.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sentado lo anterior, se tiene que los recurrentes comparecen ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto les genera el Acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

El C. Juan José Lam Angulo, por su propio derecho, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, aduce los agravios que a continuación, se reseñan.

A).- En su primer concepto de agravio, el ciudadano recurrente aduce que el Acuerdo impugnado fue dictado infundada e inmotivadamente en franca violación a los principios fundamentales de certeza, legalidad y objetividad, al pretender motivar sus consideraciones sin un fundamento jurídico, planteando razonamientos en la ocurrencialidad, al establecer la necesidad de ajustar Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, en razón de en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa resultaron ganadores en la contienda electoral 11 (once) fórmulas del género masculino y 10 (diez) del género femenino, pues desde su perspectiva el sistema de asignación de Diputados Locales por el principio de representación proporcional no debe depender del número de fórmulas que hayan sido electas por el principio de mayoría relativa, citando el recurrente como antecedente la tesis de jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA"**, sobre todo porque ni el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la legislación federal o local previenen la posibilidad de que la Autoridad Electoral ajuste el género de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional a partir del resultado de las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa.

B).- En el mismo agravio, aduce que en la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se respetó la alternancia contenida en los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 207 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Que ello es así, porque en el punto resolutivo segundo del Acuerdo impugnado en las prelacións 10 y 11, aparecen dos Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional asignadas al género femenino, por lo que en todo caso debió afectar la prelación doceava correspondiente al partido MORENA, por lo que el actuar de la Responsable, dice, afectó sus derechos político-electorales.

C).- En su segundo motivo de queja, el recurrente señala que la Responsable violentó el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde al ser considerado como entidad de interés público, y que por ello tiene derecho según lo previsto por la Ley General de Partidos

Políticos una libertad de organización y determinación, así como a regirse por sus propios estatutos y gozar de los derechos y prerrogativas que la Constitución y las leyes le reconocen. Que ello es así, porque en el Acuerdo emitido por el Consejo General responsable, se transgredió el derecho de autodeterminación y autorregulación al haber modificado el orden de prelación propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, lo que finalmente le agravió al no haber sido declarado Diputado Local por el principio de mayoría relativa al recurrente.

D).- En la parte final del agravio segundo, y en su tercer agravio, afirma el quejoso que en términos de lo dispuesto por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014, en la que se determinó que el porcentaje de votación obtenida por los partidos es uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos políticos para obtener una curul por el principio de representación proporcional, lo que deviene congruente con la forma en que debe garantizarse en la mayor medida la auto organización de los partidos políticos. Que a partir de lo anterior, la Autoridad Responsable en forma ilegal determina asignar a la persona propuesta en el segundo lugar de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a un criterio de antigüedad en la constitución del mismo, a partir de lo cual, realiza la modificación de la que se duele, resolviendo en forma contraria al criterio de la Sala Superior que ha determinado que la modificación en la prelación de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, en caso necesario, debe afectarse a aquel partido cuya votación porcentual haya sido la menor y no por un criterio de antigüedad en la constitución del partido político que propuso la lista, caso en el que debió afectarse al partido MORENA para efecto de que fuera a ese instituto político a quien se asignara la Diputación Local por el principio de representación plurinominal a una persona del género femenino propuesta como segunda en la lista y no al Partido de la Revolución Democrática como aconteció, con lo que el recurrente, dice, le violentaron sus derechos político-electorales.

Por su parte el C. David Secundino Galván Cázares, por su propio derecho, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Acción Nacional, aduce como único agravio, el que a continuación, se señala:

A).- El actor sostiene que la causa agravio la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó la Responsable, a partir del hecho de que no aplica debidamente la fórmula de proporcionalidad pura contenida en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues desde su perspectiva, la Responsable, al calcular el cociente natural, en lugar de dividir la votación la votación estatal válida emitida entre doce Diputados a asignar, lo hace entre seis, justificándose con el argumento de que ya había asignado previamente seis diputaciones en forma directa, lo que acarrea que se aleje del concepto de fórmula de proporcionalidad pura e interprete erróneamente lo dispuesto por el citado numeral 263 ya citado.

Finalmente, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, refiere los agravios que a continuación se sintetizan:

A).- En que la resolución fue dictada sin haber ponderado los derechos de la Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, además de que resolvió sin valorar la cusa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados, violando de forma flagrante el principio de congruencia de las sentencias.

B).- El indebido cumplimiento de la resolución al no haber considerado que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal contaba con la autorización de la Comisión Operativa Nacional para que por su conducto presentara ante el Instituto Local el registro de los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, con lo que dicen, se le dejó al partido en estado de indefensión, así como a los candidatos que conformaban la lista propuesta por la representación estatal, desconociendo derechos adquiridos por éstos y otorgando ventaja a la representación nacional.

C).- La omisión de la responsable de no analizar los documentos soporte de los registros propuestos por la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, con lo que se dejó de analizar que los candidatos propuestos cumplieran los requisitos legales y estatutarios necesarios para ello, lo cual dicen, no fue materia de resolución en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RC-164/2015 y su acumulado SUP-JDC-11200/2015.

D).- La indebida intromisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la vida interna del partido Movimiento Ciudadano al valorar constancias y documentos que fueron fabricados por la dirigencia nacional, y que muestran inconsistencias, además de haber existido notificaciones falsas y carentes de soporte jurídico.

E).- El que se haya aprobado el registro de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional propuestos por la Coordinación Operativa Nacional, pese a que el plazo legal para hacerlo ya había fenecido, por lo que debió estarse a la lista propuesta por la Coordinación Operativa Estatal.

En ese sentido, la Litis en el presente caso, se centra en dilucidar, si a la luz de los agravios propuestos por los recurrentes, la Autoridad Responsable emitió conforme a derecho el Acuerdo IEEPC/CG/256/15 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, o si por el contrario, aquella violento alguno de los principios rectores de la materia electoral, lo que conllevaría a este Tribunal a modificar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el partido y los ciudadanos inconformes, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

En primer término, por cuestión de método y estudio, habrán de ser atendidos los motivos de inconformidad que en vía de agravios expresa ante esta instancia el C. Juan José Lam Angulo, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se precisan:

Devienen **INFUNDADAS** las alegaciones por las que el recurrente construye la primer parte de su primer agravio y que quedaron reseñadas en el inciso **A)** del apartado correspondiente, mediante las cuales el recurrente, en forma total, aduce que el Acuerdo impugnado fue dictado sin la adecuada fundamentación y motivación, lo que en su concepto es

violatorio de los principios fundamentales de certeza, legalidad y objetividad aplicables a la materia electoral.

En principio, es necesario destacar que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la Autoridad responsable no invoca debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la Responsable emitió el Acuerdo controvertido sin cumplir con la debida fundamentación y adecuada motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro del Acuerdo IEEPC/CG/256/15 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar procedente la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, a asignar Diputaciones por dicho principio y a otorgar las constancias respectivas.

En efecto, del análisis del fallo impugnado se colige, adverso a lo discutido por el agravista, que la Autoridad Responsable fundó de manera fundada y motivada, clara y fehaciente el Acuerdo ahora impugnado, pues así se desprende de la simple lectura de la parte considerativa del fallo recurrido, donde la Autoridad Responsable, en forma acertada plasmó los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para declarar válida la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como para asignar, en la forma en que lo hizo, las Diputaciones Locales por dicho principio y otorgar las constancias respectivas a los candidatos finalmente electos, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido, argumentos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

De ahí lo infundado de los argumentos inconformatorios que sobre el particular expresó el recurrente.

De igual forma, devienen **INFUNDADOS** los argumentos por los que el recurrente, en el mismo apartado **A)** reseñado en el considerando inmediato anterior, afirma que son incorrectos los razonamientos planteados por la Responsable en el Acuerdo controvertido, a partir de los cuales, aquella estimó la necesidad de ajustar Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, atendiendo al resultado en el número de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, lo que desde su perspectiva es incorrecto al no existir fundamento alguno que le permita a la Autoridad Electoral ajustar el género de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional a partir del resultado de las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa.

Para una mayor claridad en la atención del agravio apenas sintetizado, este Tribunal considera de suma importancia establecer el marco legal sobre el que recae el diseño normativo de la paridad de género.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

Por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Asimismo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el dos de agosto de dos mil seis, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. De igual forma, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

De esta manera, la paridad de género en su manifestación política de participación de cargos de representación popular, busca garantizar que el cincuenta por ciento de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.

Todo ello, a fin de consagrar el derecho de mujeres y hombres a tener acceso por igual a ser designados candidatos en las contiendas de elección a cargos de representación popular, asegurando la existencia de un equilibrio real entre legisladoras y legisladores, así como garantizar la participación de la mujer en su totalidad, favoreciendo con ello el

desarrollo de México y el fortalecimiento de sus instituciones, construidas desde el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y a la democracia sustentada en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Así, la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-3/2014, estableció que la paridad "*implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir*".

Ahora bien, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales las establece la norma, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros.

Además, cabe señalar que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales, sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 5, establece la prohibición de los partidos políticos de adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Debe destacarse que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, los Congresos locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el plano estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora determina que Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, que en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género.

De igual forma, establece que en el Estado de Sonora, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables y que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en sus artículos 7, 72, 161, 203 y 205 disponen que los partidos políticos tendrán, entre otras, la obligación de otorgar

igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por ambos principios.

Por otra parte, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material en la vida política del país.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros. (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"

"Artículo 24 Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15, establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad de la mujer y del hombre en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre la mujer y el hombre no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual forma, establece que se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En la Recomendación General elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, con relación a la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se

indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse preferentemente de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.

En ese contexto, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello, acorde a lo establecido en la tesis **XLI/2013** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)"**.

Sentado todo lo anterior, este Tribunal reitera que lo alegado por el inconforme es **INFUNDADO**, pues contrario a su parecer, como se vio ampliamente en párrafos precedentes, en la especie, existe un amplio marco jurídico que soporta la aplicación de las llamadas acciones afirmativas, que le facultan a la Autoridad Electoral, como así lo razonó en a foja 24 de su Acuerdo, a implementar las acciones necesarias por razón de género para la distribución de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de donde resulta incorrecta la aseveración

del ahora quejoso, en el sentido de que la Responsable actuó en base a lo que él denomina "ocurrencialidades".

De igual forma, deviene **INFUNDADO** el diverso argumento por el que afirma que el resultado en el número de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, no tiene relación ni impacto alguno en la distribución de curules, pues contrario a ello, este Tribunal estima que la acción afirmativa aplicada por el Consejo General, es necesaria para que el género femenino tenga un real y efectivo acceso a la integración del órgano legislativo estatal, pues es precisamente dicha finalidad la que se persigue, dado que de otra manera el acceso sería limitado si se tuviera únicamente por cumplida la obligación de los partidos políticos de postular e mujeres en igual número de candidaturas que a los hombres.

Para clarificar las anteriores determinaciones, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la

colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

Asimismo, refirió que como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial postula un principio que implica un mandato de justicia a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos, todo lo cual se encuentra reflejado en la tesis de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."**

Así mismo ha determinado que de los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la obligación de garantizar

la cuota de género en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

Así, advirtió que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de cuota de género en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de mayor número de mujeres, por tanto, las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas para favorecer la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

La citada Corte, refiere que a esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

Dicha conclusión fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral, que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el referido artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.

De esta forma, determina la Suprema Corte que el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Así, como ya se refirió, la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de toda autoridad electoral

darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la Constitución Federal y la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad, no solo en el registro de las candidaturas a diputados y diputadas, así como a las presidencias municipales del Estado, materia de análisis en el expediente al rubro citado, sino a un real acceso de la mujer a los cargos de elección popular, y en el caso concreto, a integrar el Órgano Legislativo Estatal.

Al respecto, se estima conveniente señalar que la igualdad jurídica es un concepto diferente al de igualdad de oportunidades –que atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o materialmente para que sea una realidad, tomando en consideración el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

Ahora bien, de conformidad con la Tesis CXXXIX/2013, de rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Así, este Tribunal considera que la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de modificar la prelación de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en aras de proteger el derecho de las mujeres de acceder

en forma eficaz y completa a integrar el Poder Legislativo del Estado de Sonora a través de la asignación de una Diputación por el referido principio, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de diputadas y diputados.

Esto es así, porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de mujeres y hombres, en el caso, en la integración del Órgano Legislativo y con ello, lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política, en armonía con los derechos humanos y todo principio democrático.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de mujeres y hombres en la vida política y democrática, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales, pues el objetivo de la paridad en el caso, radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a integrar, e este caso el Congreso Estatal.

Siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres; por tanto, ese principio debe aplicarse, aún en aquellos casos en los que, deba afectarse la prelación de la lista presentada por un partido político, siempre que tal medida, sea estrictamente necesaria y proporcional, como en el caso ocurrió, pues con ello se logra el cumplimiento de las finalidades establecidas para las acciones afirmativas en favor de la mujer, en razón de que se permite la efectiva integración de mujeres al órgano colegiado y, de este modo, se logra la vigencia y operatividad de la normativa que establece la paridad de género.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2013, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS**".

Por las mismas razones anotadas, es que este Órgano jurisdiccional estima que para aplicar en forma completa y efectiva la acción afirmativa,

en el caso concreto y contrario a lo alegado por el recurrente, si es necesario atender el número de Diputaciones Locales obtenidas por ambos géneros por el principio de mayoría relativa, pues de ello dependerá el número de hombres o de mujeres que habrán de asignarse para lograr, en la medida de lo posible el equilibrio entre ambos géneros.

Así, se estima que la Responsable obró en forma correcta cuando en sus consideraciones, específicamente las plasmadas en las fojas 24 y 25 del Acuerdo ahora impugnado, justificó la necesidad de aplicar la medida afirmativa con el objeto de realizar los ajustes necesarios para lograr el equilibrio paritario, para lo cual el Consejo General del Organismo Local, refirió:

“Por lo que se observa que de las 21 diputaciones, se obtuvo que 11 fueron obtenidas por personas del género masculino y 10 por personas del género femenino, advirtiéndose la necesidad de implementar dicha medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, esto es un total de 12 curules por distribuir, debiendo empezar dicha distribución forzosamente por el género con menor integración de curules por el principio de mayoría relativa, esto es, por una mujer. Por ello, al tener presente que el número de curules por repartir es un número par, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, en las que se obtuvo el mayor apego posible a la paridad de género, por lo que resulta evidente que para lograr alcanzar el equilibrio en la representación total del Congreso del Estado, se debe asignar por este principio de representación proporcional, la mitad de diputaciones de un mismo género y la mitad del otro, es decir, se asignarán por el principio de representación proporcional 6 curules a personas del género femenino y 6 curules a personas del género masculino. De esta forma, con la integración igualitaria de ambos géneros, bajo el principio de representación proporcional, se logrará integrar el Congreso local, haciendo efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues se obtendría el mayor acercamiento posible a la paridad de género en dicha integración, es decir, de esta forma, de las 33 diputaciones por ambos principios la integración sería de 16 diputaciones de un género y 17 diputaciones de otro género”

De donde resulta incorrecta la aseveración del recurrente, en el sentido de que no debió considerarse para efecto de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, el resultado electoral de aquellas que fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, pues son precisamente este tipo de obstáculos, en este caso, legales, los que deben ser removidos o disminuidos, pues de otra forma, se impediría a las mujeres como integrantes de un grupo social vulnerable gozar y ejercer los derechos que la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes les otorgan y reconocen, todo lo cual trastocaría el derecho a la igualdad sustantiva al que se hizo referencia en

párrafos anteriores, que como ya se dijo, se encuentra encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir.

En otro orden de ideas, deviene **INFUNDADO** el argumento vertido en vía de agravio que fue sintetizado en el apartado correspondiente del considerando inmediato anterior, y que fue identificado como inciso **B**), en el que el inconforme aduce que en la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se respetó la alternancia contenida en los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 207 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al aparecer en las prelacións 10 y 11, dos Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional asignadas al género femenino, por lo que en todo caso debió afectar la prelación doceava correspondiente al partido MORENA, por lo que el actuar de la Responsable, dice, afectó sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, en principio, porque en el caso concreto la determinación de la Responsable, en forma alguna violenta lo dispuesto por los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 207, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues las porciones normativas que invoca para sustentar su agravio, regulan los requisitos que en relación a la alternancia y paridad de género se previenen para la conformación de las listas que los partidos políticos registran ante la autoridad electoral respecto de las candidatura a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que efectivamente deben cumplir con los requisitos de paridad y alternancia de género, pero que no resultan aplicables ni como fundamento, ni como motivación en la asignación de Diputaciones por dicho principio, ni mucho menos para la entrega de la constancia respectiva.

De igual forma deviene **INFUNDADO** el diverso argumento por el que se duele el recurrente del hecho de que en el punto resolutivo segundo del Acuerdo impugnado en las prelacións 10 y 11, aparezcan dos Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional asignadas al género femenino, por lo que en todo caso debió afectar la prelación doceava correspondiente al partido MORENA, pues contrario a su postura, ninguna violación al orden jurídico, ni a su esfera atributiva de

derechos se le genera, con el hecho de que en las prelacións aparezcan dos mujeres en forma continua, en primer término, porque tal situación se generó a partir de la aplicación de la medida afirmativa a que se hizo referencia en líneas precedentes, a lo cual se arriba a partir del análisis del Acuerdo combatido, específicamente del considerando identificado con el número romano XVII y particularmente de los apartados que la Responsable denominó "Procedimiento para a aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos"; "Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos como expresión de su derecho de auto organización"; "Aplicación de la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria"; "Asignación en orden de antigüedad de partidos"; y "Representatividad en mayor número de votación por partidos", de los que se desprende la serie de ejercicios que el Consejo General se vio en necesidad de realizar para estar en posibilidad material y jurídica, de asignar las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa de la manera más proporcional y menos invasiva en cuanto a la afectación que final y necesariamente tuvo que darse para lograr el objetivo ulterior, que precisamente es el de la conformación del Congreso Estatal en un plano de equidad paritaria.

Así, basta dar simple lectura a los apartados referidos, para establecer que los ejercicios realizados por la Autoridad Electoral Local, especialmente los que se contienen en las fojas 27 y 30 del propio Acuerdo aquí combatido, llevaron a la Responsable, a la inevitable conclusión de que era imprescindible y por tanto necesario, alterar o modificar la orden de prelación de los candidatos al cargo de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, como así lo estableció, pues en ambos ejercicios, es decir, a través del análisis que la Responsable hizo bajo los criterios de asignación por orden de antigüedad de partidos y por mayor número de votación por partidos, en las tablas ilustrativas que para tal efecto insertó, se advierte el resultado de que en ambos casos, es al Partido de la Revolución Democrática a quien debe aplicarse la acción afirmativa y por ende alterar el orden de los candidatos propuestos por el señalado instituto político para asignar la última de las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional bajo el sistema del resto mayor a que se refieren los artículos 263 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que el resultado en cuanto a la prelación 11 y 12 de la que se ~~duele~~ el

agravista al derivar precisamente de la aplicación de la acción afirmativa, no le resulte perjudicial bajo ningún concepto.

Asimismo, se estima **INFUNDADO** el argumento que en vía de agravios vierte el recurrente y que fue reseñado en el inciso **C)** del capítulo respectivo, en el que sostiene que la Responsable violentó el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde al ser considerado como entidad de interés público, y que por ello tiene derecho según lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos una libertad de organización y determinación, así como a regirse por sus propios estatutos y gozar de los derechos y prerrogativas que la Constitución y las leyes le reconocen. Que ello es así, porque en el Acuerdo emitido por el Consejo General responsable, se transgredió el derecho de autodeterminación y autorregulación al haber modificado el orden de prelación propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, lo que finalmente le agravió al no haber sido declarado Diputado Local por el principio de mayoría relativa al recurrente.

En principio, se conviene en que conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentran, el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

Para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

Cierto es también que la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, por ejemplo, para la integración de sus órganos internos, o para la selección de las personas que postularán en las candidaturas, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, en lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Asimismo, se les pide que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Como se aprecia, el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

El procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como rasgo común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar, directa o indirectamente, en la elección de las personas, o para ser electo. Por tanto, la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes; de ahí la necesidad de armonizar este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, como ya se dijo, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

Así, la paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres

en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Es precisamente en acatamiento a este deber, que los partidos políticos participantes en la contienda electoral de donde emana la litis del presente asunto, se le reconocen en sus documentos básicos la igualdad, la equidad y paridad de género como principios rectores, así como la implementación de medidas afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En base a todo lo anterior, contrario al particular parecer del inconforme, el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, no puede estimarse violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, cuando ese ajuste, como en el caso ocurrió, se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, pues ello encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

El criterio anterior, fue aplicado en lo conducente por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014 y acumulados, mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado.

Finalmente, se estima **INFUNDADO** el argumento inconformatorio expresado por el recurrente en el apartado correspondiente en el considerando inmediato anterior identificado con el inciso **D)** por el que afirma que en términos de lo dispuesto por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014, se determinó que el porcentaje de votación obtenida por los partidos es uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos políticos para obtener una curul por el principio de representación proporcional, por lo que la Autoridad Responsable en forma ilegal determina asignar a la persona propuesta en el segundo lugar de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a un criterio de antigüedad en la constitución del mismo, a

partir de lo cual, realiza la modificación de la que se duele, resolviendo en forma contraria al criterio de la Sala Superior que ha determinado que la modificación en la prelación de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, en caso necesario, debe afectarse a aquel partido cuya votación porcentual haya sido la menor, caso en el que debió afectarse al partido MORENA para efecto de que fuera a ese instituto político a quien se asignara la Diputación Local por el principio de representación plurinominal a una persona del género femenino propuesta como segunda en la lista y no al Partido de la Revolución Democrática como aconteció, con lo que el recurrente, dice, le violentaron sus derechos político-electorales.

Lo infundado de su agravio, deriva del hecho de que no resulta cierto lo afirmado por el recurrente cuando asegura que la asignación de Diputados Locales por el principio de representación proporcional fue hecha en base al criterio de antigüedad en la constitución de los partidos contendientes en la elección, pues sin dejar de reconocer que la Responsable en su Acuerdo, realizó dos proyecciones que habría de considerar para realizar la asignación de curules, uno por el principio de antigüedad en la constitución de los partidos con derecho a asignación, y otro, por el principio de mayor votación por partidos, lo cierto y definitivo es que fue éste último el criterio adoptado por la Responsable, ello con total independencia de que ambos conllevaban al mismo resultado, es decir, que en ambos, la afectación o alteración en la prelación propuesta por los partidos, le correspondía al Partido de la Revolución Democrática por las consideraciones que más adelante se abundarán.

A partir de lo anterior, se advierte que el agravista parte de una errónea premisa al afirmar que el primero de los criterios, es decir, el de antigüedad en los partidos, fue el determinante para la Responsable para la asignación de las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, pues de la simple lectura del Acuerdo controvertido, específicamente a fojas que van de la 27 a la 31, es posible advertir que si bien realizó el estudio y análisis del primero de los criterios, esto es, el de antigüedad en la constitución de los partidos políticos, al establecer el segundo de ellos, permite reducir al mínimo el grado de desproporcionalidad mediante la aplicación de la medida afirmativa, siendo a partir de dicha justificación que el Consejo General del Instituto Local, procedió a realizar la asignación correspondiente.

Criterio con el que este Tribunal concuerda plenamente pues tal y como en forma correcta lo razona la Responsable, se considera que para proteger en forma plena y eficaz el derecho de las mujeres a integrar, en este caso, el Órgano Legislativo Estatal, es de mayor relevancia considerar la fuerza electoral del partido al que finalmente se le asignará una Diputación Local por el principio de mayoría relativa, que asignar dicha curul atendiendo a la antigüedad en la constitución del partido político de que se trate, pues lo importante es que el género en desventaja, en el caso concreto, el de las mujeres, cuente con una mayor representatividad, lo que únicamente se logra si la Diputación de que se trate, le es asignada a un partido que, entre los restantes a los que les corresponde el derecho por la asignación por resto mayor que es la última de las formas de asignación en términos de la fórmula contenida en el artículo 263 de la Ley Electoral Local, fue el que obtuvo mayor número de votos, pues ello supone que el instituto político que habrá de representar dicha Diputada en el Congreso, cuenta con una preferencia electoral mayor, lo que a su vez se traduce en una representación más considerable y ello, eventualmente conllevaría a una mayor exposición respecto de aquellos partidos que obtuvieron un número menor de votos en la contienda electoral, sobre todo cuando de un simple ejercicio matemático como el realizado por el propio Consejo General, se advierte que entre la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática (42,598 votos) y MORENA (33,770 votos), existe una diferencia de al menos 8,828 votos a favor del primero de los institutos políticos referidos, de manera que se confirma que es éste quien cuenta con una fuerza electoral superior y consecuentemente con una mayor representación en el universo de ciudadanos electores, de manera que asignar la Diputación Local por el principio de representación proporcional a una mujer propuesta en la lista por el Partido de la Revolución Democrática habrá de suponer una mayor presencia ante la ciudadanía, lo que no ocurriría si la curul le fuera asignada al partido MORENA, pues atendiendo al número de votos obtenidos en la contienda electoral, la Diputación que pudiera hipotéticamente asignársele a dicho partido para el género femenino, tendría una menor presencia en el colectivo social pues resulta por demás lógico que a menor votación, menor representación por partido se obtendría, al contar el referido partido con una preferencia electoral menor respecto del resto, lo que evidentemente rompería con la finalidad de la aplicación de la medida afirmativa que no es solo la de otorgarle a la mujer, acceso a integrar el Congreso del Estado de Sonora, sino que la presencia del género femenino debe llevar a que su actuación privilegie en lo sucesivo, el rompimiento de

paradigmas y estigmas sociales, lo que se lograría en mayor medida si su presencia se da a partir de un instituto político cuya fuerza electoral el mayor a la del resto de los partidos a los que se les pudo haber asignado dicha Diputación.

Finalmente, es importante precisar que si bien el inconforme aduce que el Instituto Local debió aplicar el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la cave SUP-REC-936/2014, no debe dejarse de lado que tal criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido de considerar el porcentaje de la votación de los partidos políticos, lo justificó como un criterio objetivo y determinado al caso concreto ahí resuelto, lo que no implica que en todos aquellos casos en los que ha de aplicarse la acción afirmativa deberá aplicarse, sobre todo cuando tal criterio no es vinculante ni obligatorio al no constituir jurisprudencia, pero además, porque la objetividad a que se refiere la propia Sala Superior en la aplicación del referido criterio de número de votación, puede ser justificada de varias formas y no solo atendiendo a la votación minoritaria, pues como se dejó claro en líneas precedentes este Tribunal considera que debe prevalecer en forma más importante la mayor representación de la mujer traducida en una fuerza electoral basada en el número de votos en la contienda electoral, que una representación mínima atendiendo a un menor número de votos obtenidos por determinado partido, de ahí que este Tribunal, respetuosamente, considere que el criterio adoptado en la ejecutoria invocada, no resulte aplicable, no solo porque éste fue aplicado a un caso concreto y específico, sino porque finalmente, el criterio adoptado en la presente resolución se estima suficientemente soportado en argumentos que finalmente conllevan a determinar que el acceso a la mujer debe estar revestido de criterios que permitan una mayor representatividad ante el electorado y la ciudadanía en general, como en el caso acontece con la justificación antes precisada.

En otro orden de ideas, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio propuesto por el C. David Secundino Galván Cázares, reseñado en el apartado correspondiente del considerando inmediato anterior, identificado con el inciso **A)** en el que sostiene que la causa agravio la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó la Responsable, a partir del hecho de que no aplica debidamente la fórmula de proporcionalidad pura contenida en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues desde su perspectiva, la Responsable, al

calcular el cociente natural, en lugar de dividir la votación la votación estatal válida emitida entre doce Diputados a asignar, lo hace entre seis, justificándose con el argumento de que ya había asignado previamente seis diputaciones en forma directa, lo que acarrea que se aleje del concepto de fórmula de proporcionalidad pura e interprete erróneamente lo dispuesto por el citado numeral 263 ya citado.

Para arribar a la anterior determinación, es necesario en primer término señalar que en el Estado de Sonora, la Constitución Política Local en sus artículos 30 a 34 establecen las bases para la integración del Congreso del Estado, en éstos se precisan aspectos esenciales, como el número de Diputados que serán electos por uno y por otro principio; el mínimo de Diputados que podrán reconocerse por el principio de mayoría; el número de Diputados por el principio de representación proporcional; el umbral mínimo para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, así como el límite a la sobrerrepresentación.

Resulta innegable que el sistema de integración del Congreso del Estado de Sonora, busca la armónica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, al establecerse reglas, como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como límites en cuanto al número de Diputados que un partido político puede tener por ambos principios, y límites a la sobrerrepresentación de un partido político.

La elección en el Congreso el Estado tiene lugar en dos tipos de demarcaciones electorales, dependiendo del principio bajo el cual se rija la elección, esto es, veintiún distritos electorales uninominales, para el caso de aquellos que se eligen por mayoría relativa, y hasta doce curules para los Diputados electos a través de la representación proporcional.

De acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Política Local, se deben considerar los siguientes aspectos que rigen el sistema de representación proporcional:

a) Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; y

b) Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

Los anteriores son los presupuestos básicos de la representación proporcional y los citados preceptos constitucionales constituyen normas marco que requieren de un desarrollo puntual en la legislación secundaria, sobre todo cuando, el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que las legislaturas de los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes, sin que se obligue a las entidades federativas a seguir reglas específicas sobre la regulación de su sistema electoral local, lo que hace que existan diversas particularidades en las legislaciones locales; por lo que, si se toma en consideración que el citado precepto constitucional no establece condiciones o restricciones específicas al respecto, sólo precisa que será "en los términos que señalen sus leyes", son los Congresos de las entidades federativas quienes deben emitir la regulación correspondiente, teniendo en consideración que el citado artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no prevé alguna condición concreta que deban observar ni tampoco se observa que estén obligados a seguir un modelo específico en asignación de las diputaciones de representación proporcional; de ahí que, en atención a tal libertad, el legislador local, estableció en el artículo 32 de la Constitución Local, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la ley, la cual plasmó en el numeral 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que refiere que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se realiza a través de una fórmula matemática de proporcionalidad pura, la cual se constituye con los siguientes elementos:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Ciertamente, el numeral 263, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, reconoce la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, la aplicación de tal fórmula no es el primer criterio que debe aplicar el Organismo Electoral Local para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y por ello, no es posible, mucho menos legal, tomar en consideración las doce diputaciones a asignar de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Local al aplicar la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural, como erróneamente sostiene el actor en su escrito de demanda, de ahí que este Tribunal estime **INFUNDADOS** los razonamientos que dan soporte al único disenso que expresa.

El actor al esgrimir sus reflexiones deja de lado que, una vez que el Organismo Electoral determinó los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, es decir, que cumplen con los requisitos que para tal efecto refieren el artículo 32 de la Constitución Local y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del citado ordenamiento electoral, son tres criterios los que se toman en cuenta y, por ende, tres momentos en los que el Instituto Estatal Electoral deberá realizar la asignación, a saber:

a) **Porcentaje mínimo**, representa el 3% de la votación estatal válida emitida.

b) **Cociente natural**, el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo.

c) **Resto mayor**, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural, siempre y cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En la causa, de conformidad con el análisis esgrimido por la Responsable en el Acuerdo impugnado, los partidos políticos que cumplen los requisitos previstos en el artículo 31 de la Constitución Local y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que, una recta interpretación del numeral 263 de la Ley Electoral Local, arroja que dichos institutos políticos tienen derecho a que por el primer criterio de asignación, es decir, porcentaje mínimo, se les asigne un Diputado, lo que acertadamente llevó a cabo la Responsable como se advierte del Acuerdo impugnado; por tanto, si de acuerdo con el referido dispositivo constitucional para la conformación del Congreso del Estado se habrán de asignar hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional y, la Responsable asignó 6 diputaciones de acuerdo al criterio de porcentaje mínimo, resulta innegable que para la segunda asignación en la que se aplica la fórmula de proporcionalidad pura, por concepto de cociente natural restan 6 diputaciones a asignar, pues es precisamente el numeral 263 el dispositivo que lo prevé de esa manera, al establecer que: *"...Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos..."* de lo que se colige que en la causa resulta a todas luces posible y sobre todo legal, que por concepto de cociente natural en la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, el Organismo Electoral local, señale que la cantidad de escaños a asignar en el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, son seis, pues es precisamente el número de Diputados que restan por otorgar al haber agotado un primer criterio de asignación: porcentaje mínimo.

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene el actor, de ninguna manera la Responsable al realizar la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, interpreta en forma incorrecta la porción normativa "a asignar" pues para arribar a tan desacertada conclusión soslaya que del propio artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se obtiene que la intención del legislador fue la de excluir del criterio de asignación por cociente natural, las diputaciones que previamente se asignaron por en forma directa por el criterio de porcentaje mínimo, pues en forma literal así lo establece la norma al prever la frase *"Si después de haber efectuado"*, es decir, que el procedimiento implica en principio, la asignación en forma directa por porcentaje mínimo (3% de la votación estatal válida emitida) y, sólo si quedaren aún Diputaciones por repartir, considerar el resto de

diputaciones para aplicar el segundo de los criterios, es decir, el de cociente natural.

Además, el análisis de las reflexiones que construye el actor y que integran el agravio que se atiende, reflejan que para ajustar sus consideraciones retoma el modelo de asignación de diputados de representación proporcional previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Federal y 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual basa su asignación única y exclusivamente en la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural y un segundo criterio por resto mayor.

Efectivamente en materia federal la primera asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza aplicando como primer criterio el de cociente natural, en el que al aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, el número de escaños a asignar a cada partido político, se obtiene de la división de la votación nacional emitida entre la totalidad de diputaciones a asignar que de acuerdo al citado numeral 16 de la Ley General, invariablemente son doscientas; pero ello obedece a que, en materia federal previa asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional por el criterio de cociente natural no existe otro criterio de asignación, caso contrario ocurre en la legislación electoral local, que si bien prevé la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural, en los mismos términos que en materia federal (división de la votación estatal válida entre el número de diputaciones a asignar) previo a ello, faculta al Organismo Electoral que aplique un primer criterio de asignación correspondiente al porcentaje mínimo, en el que se asignará un Diputado a cada partido político haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa.

Además, de ninguna manera la decisión de la Responsable distorsiona la fórmula de proporcionalidad pura al hacer la asignación de Diputados por el criterio de cociente natural como erróneamente lo sostiene el actor, si se toma en consideración que el Organismo Electoral Local aplicó la fórmula en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

La fórmula proporcional se fundamenta en el principio según el cual los escaños o puestos electivos a cubrir deben atribuirse en proporción al número o porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura y que,

evidentemente, tendrá un carácter variable: a mayor número de votantes, mayor número de puestos a cubrir y a menor número de electores, menos puestos electivos. Pero si bien ésta es la regla general, el método de distribución de escaños admite distintas variantes que cuentan con su propio origen, sus características específicas y sus consecuencias determinadas. No obstante, todas las fórmulas de representación proporcional se basan en el procedimiento de cociente natural, es decir, parten del supuesto de que a un número determinado de votos le corresponde un escaño.

El artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que el cociente natural se obtiene al dividir la votación estatal válida emitida entre el número de Diputados de representación proporcional a asignar, que son precisamente los que restan una vez que se realizó la primera asignación por el criterio de porcentaje mínimo, el cual como se explicó en párrafos precedentes, en el caso concreto asciende a seis y, para la determinación de la votación estatal válida emitida, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la ley electoral local, ésta se consigue de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos; luego entonces, si se toma en cuenta que de conformidad con los datos consignados en el Acuerdo impugnado, la votación total emitida de acuerdo con los resultados obtenidos por los partidos políticos que contendieron en la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa asciende a 1,017,706 votos, a esta se le debe restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% que son: y que se analizaron en líneas anteriores, es decir, 26,130 votos del Partido Verde Ecologista de México, 22,136 votos del Partido del Trabajo, 5,262 votos del Partido Humanista, y 18,188 votos del Partido Encuentro Social; para posteriormente, restar los votos para candidatos independientes que representan un total de 4,590 votos, y por último se deberá descontar los votos nulos que ascienden a la cantidad de 31,852, dando como resultado un total de 909,541 como votación estatal válida emitida y que es precisamente el que refiere el actor en el agravio en estudio.

Consecuentemente, si de acuerdo a la fórmula de proporcionalidad pura, el cociente natural se obtiene la división de la votación estatal válida emitida y el resto de las diputaciones a asignar esto es: $909,541$ entre, cuyo resultado es: $151,590.16$, que es precisamente el resultado que

refiere la Responsable en el Acuerdo impugnado. De esta forma, una vez que se obtuvo el cociente natural, la Responsable en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dividió la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros fue la cantidad de Diputaciones que asignó; siendo que en el caso concreto, que al Partido Acción Nacional, se le asignaron dos Diputaciones por el criterio de cociente natural, pues obtuvo un total de 382,674 votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que divididos entre el cociente natural que es 151,590.16, arroja un resultado de 2.5243; de lo que se sigue que contrario a lo que sostiene el actor, la Responsable realizó una correcta y debida aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural, por lo que de ninguna manera resulta procedente asignar, bajo la incorrecta interpretación que el actor hace del numeral 263 de la Ley Electoral Local, cinco Diputados por el principio de representación proporcional.

En las apuntadas condiciones, no resta más reiterar lo infundado el único motivo de disenso expresado por el C. David Secundino Galván Cázares. Lo anterior,

Finalmente, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, se resuelve lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 y 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que diversos argumentos en los que descansa el Recurso de Queja son **INATENDIBLES** al advertir que la pretensión del actor es la de controvertir el acto reclamado en dicho medio de impugnación bajo argumentos que derivan y forman parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional, fallo que resulta definitivo e inatacable en términos de los citados artículos 25 y 84 anteriormente citados.

Para clarificar lo anteriormente concluido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer término, es importante destacar que en el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, comparece ante esta instancia a hacer valer agravios que, como se verá con mayor detalle en líneas precedentes, ya fueron motivo de una diversa resolución por parte de este órgano jurisdiccional, y a su vez aquellos derivan de un Acuerdo emitido en cumplimentación a una determinación emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reproduciendo en forma literal e íntegra los motivos de agravios aducidos en el Recurso de Apelación RA-PP-115/2015 resuelto con fecha doce de julio del presente año, lo que torna en inatendibles los agravios formulados de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del numeral invocado del citado numeral 99 de la Carta Magna, entre ellas, las que tienen que ver con las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, así como con pretendidas conculcaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

El principio constitucional consistente, en que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

son definitivas e inatacables, se encuentra recogido en los artículos 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral inherentes a las sentencias de los medios de impugnación en dicha materia, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior y a las Salas Regionales, tal es el caso, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que disponen:

“Artículo 25 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

“Artículo 84 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:...”

De los numerales citados se obtiene que:

A) En atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas tienen por disposición constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables que tienen sus resoluciones, una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento; por ende, en conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión;

B) Por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales tendientes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible.

C) Debe considerarse que los agravios devienen inatendibles, en el caso de que el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral constituya o derive legalmente de la ejecución de una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta habida de que el texto expreso del artículo 99, párrafos primero y cuarto, constitucional y el de los numerales 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a las sentencias de los procesos, cuyo conocimiento corresponde a dicho órgano jurisdiccional determinan, taxativamente, que sus resoluciones son definitivas e inatacables.

En estas condiciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, la demanda correspondiente, o los argumentos que en ese sentido hayan sido propuestos no pueden ni deben ser atendidos porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, como ya se señaló.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de las Salas Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la desatención de aquellos agravios que pretendan controvertir aspectos ya resueltos en definitiva por la Autoridad federal, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo, como lo pretenden en el caso concreto los ahora actores.

Ahora bien, para dejar clara la anterior conclusión, y sobre todo, para justificar plenamente que en el caso en análisis, el incoante pretende

controvertir aspectos que ya fueron motivo de resolución por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en ejecutoria de fecha siete de mayo de dos mil quince, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional, es necesario precisar lo siguiente:

1.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014- 2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos que lo conforman.

2.- El veinte de diciembre siguiente, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria en la que se determinó que la selección de candidatos se realizaría a través de una Asamblea Electoral Estatal.

3.- El dieciséis de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitió dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, para el proceso interno de selección ya aludido, y ante la existencia de registros incompletos, acordó comunicar esta situación a la Comisión Operativa Nacional, la cual, a su vez, en sesión extraordinaria de la misma fecha, determinó la integración de la lista de candidatos y candidatas respectiva de la posición primera a la séptima.

4.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, se celebró dicha asamblea, en la que se aprobó la lista de candidatos de diputados de representación proporcional que habría de postular Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, y el uno de abril posterior el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento

Ciudadano en Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, la mencionada lista de candidatos.

5.- El tres del mismo mes y año, se llevó a cabo dicha sesión extraordinaria de la citada Comisión Operativa, en la que se determinó la integración de la lista de candidatos y candidatas de diputados por el principio de representación proporcional del lugar octavo al doceavo, que habría de postular Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora.

6.- Mediante Acuerdo IEEPC/CG/100/15 dictado el ocho de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se resolvieron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, presentadas por la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano.

7.- Contra tal determinación, el doce de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro en su carácter de Coordinador Operativo Nacional y por el C. Carlos Alberto León García, presentaron respectivamente ante la Autoridad Responsable, escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8.- Como consecuencia de lo anterior, el siete de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 dictado el ocho de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que la Responsable resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentadas por la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, estableciendo en el considerando octavo del referido fallo, los siguientes efectos:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con base en lo anterior, al revocarse el acuerdo de clave IEEPC/CG/100/15, la autoridad responsable y la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, deberán estar a lo siguiente: a) Se revoca el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de clave IEEPC/CG/100/15, y en consecuencia se dejan sin efectos los registros otorgados. b) Ante la revocación del acuerdo impugnado, y la etapa en la que se desarrolla actualmente el proceso electoral local en Sonora, se obtiene que las circunstancias del caso encuadran en la causa extraordinaria contemplada en los artículos 21, numeral 6, y 48, párrafo 3, de los Estatutos correspondientes, así como en la base décima segunda de la convocatoria atinente, relativa a la existencia de eventos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos, después de su registro legal, de manera que será la Comisión Operativa Nacional, quien deba integrar y registrar en caso de urgencia ineludible, a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora; c) Para lo antes dispuesto, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que reciba de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que quede debidamente notificada de la presente, la solicitud de registro de candidatos con la documentación atinente a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. d) Recibida la solicitud y documentación correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolverá en un término de veinticuatro horas lo que corresponda en derecho, salvo que se prevea la necesidad de formular requerimiento sobre el cumplimiento de algún requisito formal, caso en el cual, dicho término se entenderá prorrogado por veinticuatro horas adicionales. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento con lo ordenado, el instituto electoral local, informará a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten su dicho."

9.- En cumplimiento a la resolución de mérito, con fecha ocho de mayo del presente año, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, presentó mediante oficio número CON/036/2015 el registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que el señalado instituto político postuló para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Sonora, presentando para tal efecto la siguiente correspondiente.

10.- Con fecha dos de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15, por el que dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, resolviendo revocar el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se había registrado la lista de candidatos a los cargos

de Diputados por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, dejando sin efecto dichos registros, aprobando en su lugar el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, solicitado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por conducto de la Coordinación Operativa Nacional.

11.- Con fecha seis de junio de dos mil quince, el C. Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, promovió, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de la relatoría histórica antes reseñada, se advierte que el medio de impugnación que inicialmente fue interpuesto en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que fue reencauzado a este Tribunal como Recurso de Apelación, el recurrente expresa los siguientes motivos de inconformidad:

A).- El que la resolución fue dictada sin haber ponderado los derechos de la Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, además de que resolvió sin valorar la cusa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados, violando de forma flagrante el principio de congruencia de las sentencias;

B).- El indebido cumplimiento de la resolución al no haber considerado que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal contaba con la autorización de la Comisión Operativa Nacional para que por su conducto presentara ante el Instituto Local el registro de los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, con lo que dicen, se le dejó al partido en estado de indefensión, así como a los candidatos que conformaban la lista propuesta por la representación estatal, desconociendo derechos adquiridos por éstos y otorgando ventaja a la representación nacional;

C).- La omisión de la responsable de no analizar los documentos soporte de los registros propuestos por la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, con lo que se dejó de analizar que los candidatos propuestos cumplían los requisitos legales y estatutarios necesarios para ello, lo cual dicen, no fue materia de resolución en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RC-164/2015 y su acumulado SUP-JDC-11200/2015;

D).- La indebida intromisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la vida interna del partido Movimiento Ciudadano al valorar constancias y documentos que fueron fabricados por la dirigencia nacional, y que muestran inconsistencias, además de haber existido notificaciones falsas y carentes de soporte jurídico; y

E).- El que se haya aprobado el registro de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional propuestos por la Coordinación Operativa Nacional, pese a que el plazo legal para hacerlo ya había fenecido, por lo que debió estarse a la lista propuesta por la Coordinación Operativa Estatal.

De la relación precedente, se evidencia con notoria claridad que el demandante promovió el presente medio de impugnación en materia electoral, con el fin de combatir la determinación de la Responsable, contenida en el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional; compareciendo de nueva cuenta ante este Tribunal en un diverso medio de impugnación, reproduciendo en forma íntegra los mismos motivos de queja por los que pretendió controvertir el acuerdo del que se duele, con lo que pretende combatir un acto de la autoridad administrativa electoral emitido en cumplimiento a lo resuelto de manera definitiva e inatacable por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya precisados, lo cual desde luego resulta jurídicamente inadmisibile, pues resulta incuestionable que tal determinación tomada por la señalada autoridad jurisdiccional, no es susceptible de ser cuestionada, dado su carácter de definitiva e inatacable, que le confieren los artículos 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, y 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que al advertirse que parte de los argumentos propuestos en vía de agravios y en base a los cuales los actores pretenden controvertir el acto reclamado, se emitió en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente mencionado, tal circunstancia motiva, el que los argumentos que en vía de agravio expresa el enjuiciante no puedan ser atendidos pues en términos de lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la constitución, y 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se tiene dicho, las sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia constituyen cosa juzgada, definitiva e inatacable, por lo que su ejecución no admite cuestionamiento alguno.

Lo anteriormente concluido, tiene estrecha vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la institución de la cosa juzgada, en tanto que todo ciudadano tiene derecho a que, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Para una mayor claridad de este tópico, resulta ilustrativo invocar la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **c)** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:

1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; **2.** Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; **3.** Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la

ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución.

A partir de lo anterior, se puede válidamente concluir que, no corresponde a este Tribunal, en vía de Recurso de Queja, modificar o variar las determinaciones emitidas por la máxima autoridad en la materia electoral, por el contrario, lo que corresponde a este Órgano Jurisdiccional Local es velar para que las decisiones de aquella se cumplimenten en los precisos términos en que fueron dictadas de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas.

Es importante señalar que, constituiría una cuestión diferente, el caso en que en el medio de impugnación en examen, se adujeran como causa de pedir, que al emitirse el acto reclamado se cometió un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio ciudadano tramitados, pues en esta hipótesis, dicho acto podría ser materia de revisión en cuanto al probable exceso o defecto en cuestión, sin embargo, como en la demanda del presente juicio nada se dijo al respecto, para que se hubiera estado en condiciones de dar al planteamiento del inconforme el cauce legal idóneo a través de la vía incidental, en tales circunstancias la decisión de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciada el siete de mayo próximo pasado, permanece inalterable.

Asimismo, debe considerarse que el fallo protector emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no dejó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana libertad de jurisdicción en la cumplimentación de la ejecutoria, sino que, como puede advertirse del considerando relativo en el que se precisaron los efectos de la sentencia, el Tribunal federal fue claro y determinante en ordenar a la Responsable a que procediera a revocar el Acuerdo de clave IEEPC/CG/100/15, dejando sin efectos los registros

otorgados y procediera a recibir, tramitar y resolver sobre el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional propuestos por la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, de manera que tales determinaciones al no haber quedado sujetas al arbitrio del Instituto Electoral Local, sino que derivaron de una ejecutoria, firme e inatacable, entonces aquellas no pueden ser revisadas a través de los recursos interpuestos ante este Tribunal, pues como ya se dijo, ello equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector en que se resolvió en definitiva la controversia planteada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y su acumulado Juicio Ciudadano, lo cual constituye cosa juzgada, en tanto que esta institución jurídica tiene su fundamento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, sexto párrafo, constitucionales, e implica que lo decidido en un juicio que ha concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse judicialmente en un nuevo proceso.

Con independencia de lo resuelto en el considerando inmediato anterior, en el presente apartado se tiene a bien atender aquellos argumentos propuestos por el recurrente en vía de agravios que no guardan relación directa con la cumplimentación del fallo dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Regional del Poder Judicial de la Federación y que si deben ser motivo de análisis y resolución por parte de este Tribunal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda del Recurso de Queja se advierte que se establecen los siguientes motivos de agravio:

A).- El que el Acuerdo dictado por el Instituto Local no haya sido debidamente fundado y motivado.

B).- El que se haya favorecido a un ciudadano con dos candidaturas ya que el C. Carlos Alberto León García, fue registrado para como Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX con cabecera en Hermosillo Centro, y como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la lista propuesta por la Coordinación Operativa Nacional;

C).- El exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por desconocimiento y omisión de hacer efectivas diversas comunicaciones que la dirigencia estatal del partido Movimiento

Ciudadano hizo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cancelando con ello todo derecho de la militancia y de la dirigencia estatal; y

D).- El hecho de que el Instituto responsable base sus actuaciones sin mediar reglamentación al no encontrarse publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el marco jurídico aplicable al Instituto, lo que considera transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Este Tribunal estima **INATENDIBLES** los agravios apenas reseñados, pues al ser un hecho notorio para este Tribunal, debe precarse que los agravios propuestos ya fueron motivo de estudio, análisis y resolución por parte de este mismo órgano colegiado al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-115/2015 y acumulados el cual fue sesionado con fecha doce de julio del presente año, y si bien dicha determinación es susceptible de ser impugnada a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que previene el artículo 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que no es la presente vía la correcta para hacer valer dichos agravios, lo que impide a este Tribunal a que en un medio ordinario de impugnación, sean revisadas sus propias determinaciones como así lo pretende el recurrente, de ahí lo inatendible de sus alegaciones.

SEPTIMO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, se sobresee el Recurso de Queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/256/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.

Por otro lado, por lo expuesto y fundado en el mismo considerando de la presente resolución, al haber resultado por una parte infundados e inatendibles por otra, los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano y los CC. Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, se confirma en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/256/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que este Tribunal con fecha diecinueve de julio del presente año, en sesión pública, haya resuelto el diverso Recurso de Queja identificado con la clave RQ-SP-14/2015 promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en Navojoa, Sonora, en contra de la sesión de fecha once de junio de dos mil quince y que culminó el día doce siguiente, celebrada por aludido Consejo, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula encabezada por el C. Jorge Luis Márquez Cázares, candidato postulado por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; determinación en la que resultó procedente la nulidad de la casilla identificada como 1232 Contigua 1, por lo que se ordenó la recomposición de la votación recibida en dicha elección, lo cual sin embargo fue insuficiente para generar un cambio en el candidato ganador, por lo que se resolvió confirmar la declaración de validez y la constancia respectiva, situación que tampoco afecta lo aquí resuelto, pues en la recomposición de los votos ordenada en el RQ-SP-14/2015, el resultado final sólo varió en 28 votos, lo que no resulta determinante para modificar las cantidades en base a las que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calculó la fórmula mediante la cual asignó las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del cuerpo del presente fallo, se **SOBRESEE** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo número IEERC/CG/256/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando sexto de la presente resolución, al haber resultado por una parte **INFUNDADOS** e **INATENDIBLES** por otra, los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano y los CC. Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, **SE CONFIRMA** en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/256/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, por el que se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron Diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL